

# En Recuerdo de Nuestros Profesores Dr. Carlos Arellano García, Dr. Gil Gil Massa y Lic. Manuel Rosales Silva

La muerte de un buen amigo, como la  
caída de un gigantesco árbol, deja un  
enorme vacío.

ANÓNIMO

Sumario: I - Presentación, Dra. María Elena Mansilla y Mejía. II – Los Conflictos internacionales de leyes en materia de contratos, Dr. Carlos Arellano García. III- Derecho internacional y la integración energética en América latina. La organización latinoamericana de energía (OLADE) y su programa de cooperación energética, Dr. Gil Gil Massa. IV - Anteproyecto de posible programa para impartir clínica de derecho internacional privado, Lic. Manuel Rosales Silva

## I. PRESENTACIÓN

María Elena Mansilla y Mejía\*

**E**ste año, la Facultad de Derecho y el Seminario de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México, sufrieron la pérdida de tres grandes formadores de muchas generaciones, los internacionalistas *Dr. Carlos*

---

\* Doctorado en Derecho.- Maestría en Criminología y Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo.- Catedrática de la Facultad de Derecho a nivel Licenciatura de las asignaturas Derecho Internacional Privado I y II y Teoría del Estado, y en la División de Posgrado de las asignaturas Derecho Competencial y Relaciones Económicas Internacionales.- Actual Directora del Seminario de Derecho Internacional y miembro del Consejo Universitario.

*Arellano García, Dr. Gil Gil Massa y Lic. Manuel Rosales Silva.*

Con el deseo de rendirles homenaje se ha seleccionado un artículo de cada uno de ellos sobre temas clásicos del Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público para formar parte del número 3 de "Cultura Jurídica", "Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho".

Por este medio llegará a cada lector un recuerdo de la sabiduría personal y jurídica de estos inolvidables maestros.

El artículo del *Dr. Arellano*, como especialista, del Derecho Internacional Privado, está referido al difícil problema de los conflictos de leyes en los Contratos Internacionales, tema de gran actualidad dentro del mundo de las obligaciones.

El *Dr. Gil Gil Massa*, destacado internacionalista estudia el vigente problema de los energéticos y la necesidad de su defensa y protección en América Latina.

El Maestro *Rosales Silva* gran estudioso y compilador de las resoluciones emitidas en el Derecho Internacional Privado, ofrece múltiples casos llevados ante los tribunales federales, con esto lleva a efecto la corriente actual de estudiar el derecho tanto teórica como prácticamente a través de casos.

## II. LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE LEYES EN MATERIA DE CONTRATOS

Carlos Arellano García\*

### 1.- CONCEPTOS

Cuando una situación concreta está vinculada con las normas jurídicas de dos o más países estamos en presencia del llamado Conflicto Internacional de Leyes.

La situación concreta vinculada con normas jurídicas de más de un Estado puede ser sencilla o compleja. Será sencilla cuando la situación concreta presente un solo aspecto cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de la norma jurídica aplicable.

---

\* Doctor en Derecho, impartió ininterrumpidamente durante cincuenta años las cátedras de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la Licenciatura y de Organismos Internacionales en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Impartió. Es autor de múltiples obras: Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional Público y Práctica Forense. La Diplomacia y el Comercio Internacional, los Refugiados y el Derecho de Asilo, y una voz Ciudadana, entre otros. Fue Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado representó a México en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, y recipiendario de la Medalla Prima de Leyes Instituta 2010-2011.

Para Jules Valery,<sup>1</sup> las leyes de dos diferentes países están en la presencia de razones que existen a favor de la aplicación de cada una de ellas y es necesario escoger la que deba aplicarse. Estas razones que posteriormente se denominaron “puntos de conexión”, pueden definirse como las circunstancias de hecho o de derecho que vinculan a una situación concreta con la norma jurídica de uno o varios Estados.<sup>2</sup>

El ilustre tratadista español Adolfo Miaja de la Muela<sup>3</sup> considera que en el conflicto de leyes existen dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señala exactamente la ley aplicable, lo único que tenemos es una relación humana, fáctica, propia de la vida y sostiene que la relación jurídica sólo se podrá determinar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana. Aceptamos que la situación concreta, antes de la determinación de la norma jurídica que le es aplicable, es ambigua en lo que hace al alcance de los derechos y obligaciones de los sujetos de esa situación concreta. Los derechos y deberes de los sujetos se puntualizarán adecuadamente

en cuanto se fije la norma jurídica aplicable.

En lo que atañe a los conflictos de leyes. Foignet<sup>4</sup> les atribuye dos elementos: 1.- Una conexión jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etcétera; 2.- Ciertas circunstancias que produzcan la aplicación de varias leyes.

Es conveniente que obtengamos mayor precisión en el concepto de conflictos de leyes mediante el enunciado de los elementos que, en opinión nuestra, concurren, a saber:

- 1.- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;
- 2.- Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;
- 3.- Dos o más normas jurídicas de países distintos que podrían regular jurídicamente la situación concreta.

Si se trata de precisar el concepto de los conflictos internacionales de leyes, aparece muy claro el pensamiento de Martín Wolf<sup>5</sup> cuando establece que el Derecho Internacional Privado se propone determinar que ordenación jurídica, entre varias vigentes a un tiempo, debe aplicarse a una relación determinada de la vida real.

<sup>1</sup> *Manuel de Droit International Privé*, París, París, 1914, pág. 466

<sup>2</sup> Véase Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Porrúa, México, 1976, 2ª edición, pág. 11

<sup>3</sup> *Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General*, Madrid, 1954

<sup>4</sup> *Manuel Elementaire de Droit Privé*, París, 1912, pág. 161

<sup>5</sup> *Derecho Internacional Privado*. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1936

En el esclarecimiento de nociones sobre los conflictos internacionales de leyes, el jurista mexicano Eduardo García Máynez<sup>6</sup> marca como supuesto ineludible de los conflictos de leyes en el espacio, la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas jurídicos que, en principio, poseen ámbitos espaciales de vigencia distinta.

A su vez, por ser motivo de este trabajo, recogemos el concepto de contrato que nos proporciona el conspicuo Rafael Rojina Villegas,<sup>7</sup> al decir que es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Considera al contrato como una especie del género de los convenios y, define al convenio como un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.

## 2.- SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE LEYES

La elección de la norma jurídica competente para regir la situación concreta, cuando cabe la posibilidad de aplicación de normas jurídicas de países diversos, es tarea ardua. La dificultad reside en la falta de una norma jurídica superior a las presuntas normas aplicables que regulara esa elección y también en la carencia de

un tribunal con jerarquía supranacional que escogiera la norma aplicable.

Tal precariedad normativa y la falta de órganos jurisdiccionales superiores, ha propiciado una exagerada especulación doctrinal que no ha llevado a las deseadas soluciones convenientes. Por supuesto que excede los límites de este breve estudio el análisis de las variadas corrientes exegéticas, de allí que nos limitemos a exponer sintéticamente algunas premisas orientadoras hacia la solución de los conflictos internacionales de leyes.<sup>8</sup>

- I.- Ante el conflicto de leyes, la persona interesada en su solución, debe acudir a las fuentes formales para determinar si existe norma jurídica conflictual que elija la norma jurídica aplicable.
- II.- A falta de norma jurídica conflictual internacional que resuelva el conflicto, ha de acudir a las fuentes de derecho interno del Estado bajo cuya jurisdicción se plantee el conflicto de leyes.
- III.- Si existe una laguna legal porque, el conflicto no se haya previsto en la fuente internacional, ni en la interna, tendrá que realizarse una labor de integración y el juzgador deberá de crear la norma individualizada.
- IV.- En la creación o perfeccionamiento de las normas conflictuales, de solución del conflicto de leyes internacionales, se propenderá a

<sup>6</sup> *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1949, Pág. 404

<sup>7</sup> *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV. Antigua librería Robredo, México, 1962, Pág. 7

<sup>8</sup> Para el examen de las corrientes doctrinales nos remitimos a nuestra obra de *Derecho Internacional Privado*, Págs. 520-581

la realización de los valores jurídicos y a la mejor satisfacción de las necesidades humanas.

V.- Cuando el legislador desempeña su tarea creadora o perfeccionadora de normas jurídicas, necesariamente clasifica previamente las materias sobre las que pretende legislar. En el Derecho Internacional Privado ocurre lo mismo, debe haber una clasificación por materias, tal y como lo hicieron los post-glosadores, en la forma en que lo hizo Savigny, como se ha hecho en la codificación iusprivatista y de la manera como lo hacen todos los autores que han desarrollado la llamada parte especial del Derecho Internacional Privado. Por tanto, no hay normas conflictuales sobre: forma de los actos, bienes muebles, bienes inmuebles, estado civil de las personas, capacidad, obligaciones convencionales, etcétera.

VI.- No debe prevalecer un prejuicio territorialista o extraterritorialista en la elaboración o perfeccionamiento de las normas conflictuales ya sean internacionales, internas o individualizadas, De las normas en conflicto se elegirá la nacional o la extranjera según se realicen con una u otra, de mejor manera, los valores jurídicos y se satisfagan mejor las necesidades humanas.

### 3.- SUBDIVISIONES DE LAS MATERIAS DE CONTRATOS

**A**nte un contrato, que es una situación concreta compleja, por estar integrada de factores intervinientes que pueden requerir un pronunciamiento acerca de la norma jurídica aplicable a esos dichos factores, es preciso hacer una subdivisión como paso preliminar antes de la elección de la norma jurídica aplicable.

Conforme a lo anterior, en la figura jurídica del contrato, podríamos extraer, enunciativa y no limitativamente, en una subdivisión, los siguientes aspectos y factores:

- A) Forma del contrato
- B) Capacidad de los contratantes
- C) Efectos de los contratos
- D) Alcance de la voluntad de los contratantes
- E) Elementos de existencia y de validez de los contratos
- F) Naturaleza del contrato
- G) Diverso tipo de bienes a los que se refiere el contrato
- H) Cada contrato es particular

Esta es la clasificación previa que es menester realizar antes de inquirir por la norma jurídica aplicable, según indicación hecha en el punto quinto del apartado anterior.

Si nuestro deseo fuera el trato exhaustivo del tema de los contratos en cuanto a sus implicaciones iusprivatistas, tendríamos que encontrar una norma jurídica conflictual para cada uno de los aspectos y factores de subdivisión mencionados.

### III. DERECHO INTERNACIONAL Y LA INTEGRACIÓN ENERGÉTICA EN AMÉRICA LATINA. LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (OLADE), Y SU PROGRAMA DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA

Gil Gil Massa\*

**E**l Derecho de Gentes o Derecho Internacional Público, dentro de su esfera real: es “el conjunto de principios y reglas consuetudinarias y convencionales, que determinan los derechos y deberes recíprocos de los Estados y demás personas internacionales *en su vida de relación entre todos ellos* y la comunidad internacional; para el mantenimiento del orden y la promoción de Bien Común”.

---

\* Fue diplomático de carrera, Ministro del Servicio Exterior Mexicano en las Embajadas en los Países Bajos, República Federal de Austria, República Dominicana y Japón, Subsecretario de la Secretaría de Energía y Minas. Profesor titular por oposición de Derecho Internacional Público en la Licenciatura y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional autónoma de México.

En su carácter, esta disciplina desarrolla una *Triple Función*:

- a) Determinar las competencias entre los Estados,
- b) Determinar las obligaciones *negativas* (Deberes de Abstención) o *positivas*, que vienen impuestas a los Estados en el ejercicio de sus competencias, con objeto de establecer un régimen de competencia reglada y,
- c) Reglamentar la competencia de los Organismos Internacionales, materia que en la época presente ha adquirido un notable desarrollo.

Sobre el principio de la Organización Internacional, se ha observado una persistencia por parte de los Estados, desde el siglo XVI, cuando aparece el Estado Moderno, autónomo, autocapaz y en relaciones de igualdad con sus semejantes.

Un enfoque general a la idea de la paz, desde el punto de vista de las relaciones entre los estados, se puede dar, al observarse que, desde las más remotas épocas, cuando estas relaciones eran extremadamente raras y accidentales y que no descansaban sobre ningún principio jurídico, había ya hombres, que desaprobaban las violencias y la guerra y anhelaban la Paz; una Paz, definitivamente consolidada sobre la *Tierra*. Esto nos revela que, la necesidad de *Armonía Y Paz* es innata en el Hombre. Ya en la antigüedad se observaban diferentes proyectos, todos ellos destinados a “lograr

una *Unión Organizada Entre Los Pueblos*, anhelo deseado por la *Humanidad*, ya que, no es la *Paz En Sí*, sino la *Paz Organizada Jurídicamente Lo Que Constituye El Ideal*.

*La constante preocupación de México por la Paz, se refleja en su Política Exterior*. Esta, la Política Exterior que por mandato constitucional dirige el Presidente de la República, mantiene principios tradicionales y esencialmente inmutables en los cuales se apoya, tales como: La Igualdad Soberana de los Estados; la Autodeterminación de los Pueblos, atributo inseparable de la soberanía; la Integridad Territorial de los Estados (Independencia y Soberanía), la *No Intervención* en los asuntos internos y externos de los demás Estados, consecuencia de la autodeterminación; *Pluralismo Ideológico*; *Integración Regional*; *Buena Fe en el Cumplimiento de las Obligaciones Internacionales Asumidas*; *Solución Pacífica de las Controversias*; *Pacifismo*; *Proscripción del Uso de la Fuerza y la Militancia Permanente Contra el Armamentismo*; *Anticolonialismo y Principio de Participación Activa y Abierta en los Organismos Internacionales, así como Cooperación Económica Internacional*.

Éstos Principios básicos y trascendentales, son, muchos de ellos, los mismos que en 1945 normaron como los más idóneos, la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que se firmara en San Francisco el 26 de junio de 1945, entrara en vigor el 24 de octubre del

propio año de 1945 y de la que México forma parte integrante como "Miembro Originario". La Política Exterior de México; siempre se ha demostrado; es una política independiente, *Abierta, Seria y Responsable* que descansa en principios semejantes *Si No* idénticos a los de la *Carta Universal*.

A partir de entonces, y esa es una de las características más significativas del Derecho de Gentes, se observa una marcada "*Institucionalización de éste*"; por la proliferación de organizaciones internacionales.

Son múltiples y de variada proyección las Organizaciones Internacionales que se han venido constituyendo, a partir del establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas. Ahora que, para que pueda hablarse de Organización Internacional, se requiere de algunos elementos básicos y que deben ser los que se mencionan:

- A) Estar compuesta por sujetos activos del Derecho Internacional Público; en otras palabras, por Estados Soberanos.
- B) Tener un carácter permanente y la facultad jurídica necesaria para ejercitar los poderes de sus organismos o mecanismos de acción.
- C) Que sus estatutos y normas, estén regidos por el Derecho Internacional Público.
- D) Que persiga objetivos definidos.

En este orden de ideas; es importante destacar que las Organizacio-

nes Internacionales pueden clasificarse tomando en cuenta dos puntos de vista:

- a) Según sus finalidades y
- b) Según su amplitud territorial

Según sus *finalidades*, las Organizaciones Internacionales pueden trazarse objetivos generales, o bien específicos y concretos. *Las primeras*, son aquéllas que en su accionar abarcan una multiplicidad de objetivos básicos, que van desde el mantenimiento de la paz, hasta la cooperación mutua para el desarrollo socio-económico. (ONU, OEA, Liga Árabe, Consejo de Europa). *Las segundas*, son aquéllas que se proponen un objetivo concreto y amplio, en las múltiples ramas del accionar internacional. Así, pueden subdividirse en:

- 1.- *Organizaciones Internacionales de cooperación Política.* (ONU, CONSEJO DE EUROPA, OEA, LIGA ÁRABE, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AFRICANOS ENTRE OTRAS).
- 2.- *Organizaciones Internacionales de Cooperación Económica* (FMI, BIRD, AID, UNCTAD, ONUDI, entre otras).
- 3.- *Organizaciones Internacionales de Cooperación Militar* (OTAN, PACTO DE VARSOVIA, entre otras).
- 4.- *Organizaciones Internacionales de Cooperación Social y Humanitaria* (OIT, OMS, FAO, entre otras).
- 5.- *Organizaciones de Cooperación Cultural Científica y Técnica*

(UNESCO, OMM, OACI, OIEA, entre otras)

Por lo que toca a su amplitud territorial, las Organizaciones Internacionales, pueden tener dimensión, *Universal y Regional*.

*Las Organizaciones de Corte Universal*, pueden ser englobadas en la Organización de las Naciones Unidas y sus diversos Organismos Especializados Intergubernamentales, vinculados a ella.

*Las Organizaciones de Corte Regional*, son aquellas que abarcan un área importante y determinada del Mundo, generalmente un ámbito continental, agrupado en varios Estados, lo que en razón de su proximidad, de la comunidad de intereses, de su afinidad espiritual, cultural, lingüística, histórica y de su grado de desarrollo, son unánime y solidariamente responsables del arreglo pacífico de cualquier disputa, que pueda surgir entre ellos; así como, del mantenimiento de la paz y la seguridad de su región, la salvaguardia de sus intereses y el incremento de sus relaciones económicas y culturales. En estas Organizaciones Regionales, se pueden destacar las siguientes: CEE, COMECON (CAME), BID, OEA, ODECA, ALADI, MCCA, CARICOM, SELA y *Organización Latinoamericana De Energía (OLADE)*.

Es evidente que vivimos en una época de creciente regionalismo económico. Esto significa que se han venido fomentando las agrupaciones económicas regionales, la integración y otras formas de cooperación econó-



mica; sobre todo entre los países en desarrollo, los que, a través de esta fórmula pretenden ampliar y diversificar su comercio y su industria, estimulando así su crecimiento económico.

Las diferencias existentes entre países industrializados y países que no lo son, ha llevado a los segundo, a estructurar una estrategia fincada en la “Regionalización”, ya que, a través de ésta se da una mayor identidad entre ellos y una mayor fortaleza ante los demás. Aquí cabe aplicar, ese principio tantas veces repetido de que “mal puede existir igualdad jurídica de hecho, aunque esté consagrada por el Derecho, entre desigualdades económicas”; y ésta viene a ser la explicación de la actitud solidaria, asumida en todo momento por los países menos desarrollados, que se han visto en la necesidad de continuar sus relaciones económicas, frente a los grandes bloques, procurando por ese medio, alcanzar una mayor gravitación, que la que aisladamente pueda tener cada uno de ellos.

En el ámbito universal y regional *la Energía guarda alta prioridad*. Conteniendo este renglón, por “Consenso” se arribó al texto de la *estrategia internacional del desarrollo para el tercer decenio de las naciones unidas para el desarrollo, mismo que entro en vigor el 1º de enero de 1981, aplicándose a partir de la misma fecha. la estrategia de referencia, emano del xi período extraordinario de sesiones de la asamblea general de naciones unidas*, celebrado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York (25 de agosto, al 13 de septiembre de

1980), constituyendo a partir de su vigencia un marco, una norma para la cooperación económica internacional en los años ochenta.

*La propuesta del Plan Mundial De Energía presentada por el Primer Mandatario de México Licenciado José López Portillo ante el XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de septiembre de 1979, ha ejercido una determinante influencia en los debates internacionales en el área energética particularmente para definir la antes mencionada Estrategia Internacional Del Desarrollo que rige y orienta los esfuerzos mundiales de cooperación y en la que la energía desempeña un papel preponderante. Lo mismo se aplica al renglón de las Negociaciones Globales en sus diferentes áreas, tales como materias primas, comercio, desarrollo, moneda y finanzas, así como Energía, que se han visto estancadas. Cabe recordar que la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno sobre Cooperación y Desarrollo, conocida como Diálogo Norte-Sur (Reunión de Cancún), de octubre de 1981 considera el área de la Energía como una de las cuestiones claves en el decenio de los ochenta, considerándolo a más como una cuestión global que como una cuestión Norte-Sur.*

El Diálogo Norte-Sur hizo hincapié en el Plan Mundial de Energía para garantizar una transición ordenada de la época de los hidrocarburos a la era de las fuentes diversificadas de Energía, al desarrollo de fuentes de energía nuevas y renovables, al incremen-

to de las inversiones en energéticos, y a la contribución *que pueden efectuar los planes regionales, de cooperación energética, entre otros.*

Dentro de la gama de organismos regionales que tienen una gran significación en América Latina, es de destacarse la *Organización Latinoamericana De Energía (OLADE)*, en la que nuestro país participa activa y vigorosamente desempeñando un papel *trascendente.*

\*\*La aparición de la referida Organización, coincide con los esfuerzos de numerosos países en desarrollo, para la defensa de sus recursos naturales y de sus materias primas; principio a través del cual se han dinamizado los programas de la UNCTAD, y en las Naciones Unidas se ha logrado modificar la correlación de fuerzas, frente a los países desarrollados, dando a éstos un mayor impulso, mismo que se ha reflejado en la aprobación de diversos instrumentos jurídicos relacionados con la estructuración de un *Nuevo Orden Económico Internacional.*

La Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), que tiene su sede en Quito, Ecuador, surgió como entidad pública internacional de cooperación, coordinación y asesoría, después de varias reuniones de Ministros de Energía de la América Latina, y sustenta sus propósitos y objetivos en el Convenio de Lima, suscrito el 2 de noviembre de 1973 y en vigor desde el 18 de diciembre de 1974.

En el Convenio Constitutivo de la OLADE se ha plasmado la aspiración de los países de la Región, ten-

diente a lograr la integración, protección, conservación, aprovechamiento racional, comercialización y defensa de sus recursos energéticos.

Algunos de los principales objetivos y funciones de la OLADE son:

- Aprovechar y defender sus recursos energéticos, de acuerdo a sus intereses nacionales y para la defensa de acciones, sanciones y coerciones contra cualquiera de los miembros de la OLADE, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar dichos recursos poniéndolos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social.
- Propiciar un desarrollo independiente en sus recursos y capacidades energéticas; así como promover una exploración, transformación y comercialización efectiva y racional de los mismos.
- Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos.
- Propiciar las formas que permitan el libre tránsito de los recursos energéticos y fomentar el desarrollo de los diferentes medios de transporte.
- Promover la creación de un *Mercado Latinoamericano De Energía.*
- Preservar los recursos energéticos mediante su racional utilización.
- Promover negociaciones directas entre los Miembros, tendientes a asegurar el suministro estable y suficiente de energéticos y pro-

pugnar la industrialización de los mismos.

- Estimular la ejecución de proyectos energéticos de interés común.
- Contribuir a la cooperación para facilitar entre las partes, un adecuado aprovechamiento de sus recursos energéticos.
- Fomentar el intercambio de información energética;
- Propiciar medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental.

Todos estos objetivos de suyo; se traducen en políticas, tendientes a una *"Integración Regional en Materia de Energía"*.

Cabe mencionar que como resultado de estos esfuerzos, se emitió por los Primeros Mandatarios de México y Venezuela, el 3 de agosto de 1980, el denominado *"Acuerdo de San José"*, a través del cual se logró instrumentar un programa de cooperación energética para países de Centroamérica y el Caribe, por el que ambos países de las áreas mencionadas, otorgándoles un tratamiento preferencial del 30% sobre sus facturas petroleras y a un plazo de cinco años.

Es de señalarse que México *cuenta ya con un Programa De Energía, Metas a 1990 y Proyecciones al Año 2000*, que ha emergido del *Plan Nacional De Desarrollo Industrial*, circunscrito a su vez dentro del *Plan Global De Desarrollo* y que forma parte de los esfuerzos que se requieren para *estructurar el proyecto Plan Mundial De Energía*.

Otros logros significados, en donde la OLADE ha hecho sentir su presen-

cia como *"Vocero De América Latina"*, los constituye su *participación conjunta con CEPAL*, en la conformación de la posición regional, ante la *Conferencia De Naciones Unidas Sobre Fuentes De Energía Nuevas y Renovables* que se celebrara en Nairobi, Kenya en agosto de 1981. Esta Conferencia, respecto de la importancia de la *"Energía para el Desarrollo"*.

En respuesta a la importancia que representa la *"Energía para el Desarrollo"*, es que la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), *ha concretizado el Programa Latinoamericano de Cooperación Energética (PLACE)*, que viene a ser, uno de los esfuerzos regionales de cooperación energética más importantes entre países en desarrollo. Este Programa fue aprobado y reconocido por la XII Reunión de Ministros de la OLADE, que tuvo lugar en Santo Domingo, República Dominicana, en noviembre de 1981.

*El Place* es un instrumento inspirado en los principios del *Convenio de Lima, La Declaración de San José y el Compromiso de Bogotá*, relativo a la racionalización de la producción y el consumo de Energía, la II Reunión Extraordinaria de Ministros de Lina y las decisiones derivadas de las diferentes Reuniones de Ministros de OLADE.

*El Place* en su concepción, esta destinado a fortalecer la acción institucional de OLADE, consolidada por la *Comunidad Latinoamericana, Como El Principal Instrumento* encargado de promover la cooperación y coordinación energética entre sus Estados

Miembros y con los organismos regionales y universales.

*El Place*, en sus *Objetivos Concretos* pretende: *Vincular la Producción Uso de Energía a las Metas de un Proceso de Desarrollo Autónomo, y Sostenido, Ampliar y Diversificar la Oferta Energética y la Capacidad Científica y Tecnológica; así como Racionalizar la Producción y Consumo de Energía.* Estos *Objetivos* conforman un “*Compromiso Político de los Gobiernos*”, con miras, no a la creación de un nuevo organismo internacional; sino al establecimiento por voluntad de los Estados Miembros, de un “*Instrumento Político y operativo para Asegurar el Cumplimiento de los Objetivos de la OLADE.*”

Es conveniente destacar que los países de la América Latina se han pronunciado a favor del incremento de las inversiones en energéticos, tanto de fondos públicos como de fondos privados.

En tal sentido, sería de medular importancia apoyar la iniciativa de la OLADE para el establecimiento de un mecanismo financiero de ágil administración, bajo costo de operación y con los recursos necesarios para su operatividad (tal como se señala en el artículo III inciso I, del Convenio de Lima), este mecanismo podrá adoptar la modalidad de un “*Fondo Financiero Para El Desarrollo De Recursos Energéticos De América Latina*”.

El Fondo Financiero para el Desarrollo de Recursos Energéticos de América Latina se abocaría a la ejecución de los diferentes proyectos conjuntos que se desprenden de los

trabajos propios de la Organización, lo cual sin duda aseguraría, aún en caso de crisis internacional, la continuidad de los planes regionales destinados al logro de una autonomía energética.

México lucha denodadamente por realizar los fines que son propios de la Comunidad de Naciones, siempre con un concepto de Absoluta Mexicanidad, ya que sus bases se encuentran en la esencia misma de nuestra nacionalidad.

Dentro de esa idea trascendente y vital, la Diplomacia Mexicana ha actuado en forma permanente y en todos los foros, siempre defendiendo los más caros anhelos e ideas de las Naciones. Busca la conjunción del pensamiento y de la acción para forjar, proyectar y aplicar la fuerza dinámica de los pueblos, como solución positiva y eficaz ante un *Universo* en que debe prevalecer la *Razón* como *Causa Primaria* y *la Justicia Social*, como el efecto impercedero de los instrumentos jurídicos reguladores en el desarrollo de las relaciones, en el ámbito internacional.

Con invariable solidez, *México* sostiene su doctrina de paz, concordia y equidad y esos factores de hecho, constituyen las bases del *Orden En El Mundo*. Actúa conforme a sus principios e intereses superiores de la *Humanidad*. Por ello se puede apreciar con toda nitidez que nuestra política exterior ha alcanzado niveles de gran consistencia, universalidad y creciente dinamismo y autoridad.

Estamos ciertos que los principios fundamentales de la Política Exterior Mexicana son inmovibles, porque son el resultado de la experiencia his-

tórica de México. Estos sin duda han otorgado a nuestro país un lugar digno y respetable en el Concierto de las Naciones.

#### IV. ANTEPROYECTO DE POSIBLE PROGRAMA PARA IMPARTIR CLÍNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Manuel Rosales Silva\*

##### 1- DOCTRINA ANTIGUA Y CONTEMPORÁNEA CONTENIDA EN DERECHO PROCESAL MEXICANO

- 1.- Análisis y explicación de casos prácticos, sobre actualidad del pensamiento de Jacobus Balduinus, en el procedimiento civil mexicano.
- 2.- Breve explicación de sentencias definitivas, donde se invocan doctrinarios contemporáneos de Derecho Internacional Privado y su influencia en la judicatura mexicana: Store, Waechter, Savigny Mancini, Laurent, Jitta y otros autores.

---

\* Fue maestro de la Facultad de Derecho por más de treinta años en las asignaturas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, Abogado postulante y Miembro del Departamento Jurídico del Banco de Comercio. Escribió múltiples artículos sobre las materias que impartió, y fue Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Fue un gran compilador de las decisiones emitidas por los Tribunales Federales en materia de Derecho Internacional Privado de las cuales se da un ejemplo en su artículo.

- 3.- Territorialismo e internacionalismo en el Derecho procesal Civil Internacional Mexicano, en algunas materias: A. Civil B. Mercantil. C. Penal. D. Laboral. E. Quiebras. F. Familiar. G. Otros procedimientos.
- 4.- Tribunales competentes para conocer de conflictos entre leyes mexicanas y Tratados Internacionales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 5.- Algunas normas formales y materiales aplicadas en la judicatura mexicana.
- 6.- Reconocimiento en principio de algunos derechos adquiridos al amparo de una ley extraña.
- 7.- El Derecho extranjero aplicado como derecho en algunas resoluciones dictadas por jueces mexicanos, al margen del Derecho Convencional.

##### 2- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 1.- La administración de justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Conflicto de jurisdicciones.
- 3.- Conflictos de competencia judicial:  
a) Competencia judicial directa. B) Competencia judicial indirecta.
- 4.- Puntos de conexión en materia competencial en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.
- 5.- Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

6.- Naturaleza del exequátur y su concepto derivado de resoluciones definitivas.

*El Derecho Internacional Privado como Rama del Derecho, Estados, Conflicto de Leyes de los*.- El Derecho Internacional Privado tiene aplicación cuando se trata de resolver un conflicto sobre aplicación de leyes de dos Entidades Federativas diversas; porque los Estados y Territorios Federales que constituyen la República, aunque: de soberanía restringida, de acuerdo con el artículo 40 de: nuestra Carta Magna, para los efectos de sus alcances; jurisdiccionales, deben considerarse como entidades de derecho internacional, puesto que, conforme a la fracción I del artículo 121 del propio Código Fundamental, expiden: sus leyes para que sean obligatorias dentro de sus respectivos territorios, salvo los casos sancionados por los principios internacionales.- Tercera Sala.

*Equiparación de Extranjeros a Nacionales. Domicilio Punto de Conexión Para Divorciarse.*

*Extranjeros. Su Posición ante los Tribunales*.- Conforme a los principios del Derecho Internacional, los extranjeros tienen igual facultad que los nacionales de un país para recurrir a sus tribunales buscando la resolución de sus conflictos jurídicos con regnícolas o con otros extranjeros. Se ha considerado tal facultad como un derecho natural, que debe estar protegido por el jus gentium. Nuestra legislación anterior, en el artículo 106 de la Ley de Relaciones Familiares, establecía que no se podía pedir el

divorcio voluntario ni entablar demanda por ese motivo ante un juez del Distrito Federal o territorios, sino cuando los cónyuges tuvieran su domicilio en la jurisdicción de dicho juez por lo menos un año antes de la fecha de la demanda. El actual Código Civil, no menciona ya tal disposición, pero esto no significa que no se requiera vecindad de ninguno de los cónyuges para que se surta la competencia de los tribunales, pues siendo la regla citada un precepto de derecho procesal, se consignó más ordenadamente en el Código de Procedimientos Civiles, aunque sin exigirse ya un año de avecindamiento, sino únicamente el plazo legal del artículo 30 del Código Civil, conforme al cual, la residencia se considera habitual para el efecto de crear domicilio por el transcurso de seis meses en las condiciones que el citado artículo establece. A mayor abundamiento y por lo que hace a la carencia de facultad de los extranjeros no residentes en el país, para ocurrir a los tribunales de éste para la resolución de contratos no celebrados en el mismo y en el que tampoco van a surtir efectos, debe tenerse también en cuenta que la Administración de Justicia es un servicio público que el Estado presenta a los habitantes, de quienes obtiene a su vez, por medio de la tributación fiscal en general, los fondos que requiere el desempeño de tal servicio; y los extranjeros no residentes, en ninguna forma contribuyen con impuestos al mantenimiento de esa función gubernamental, y si en cambio, suponiendo esa facultad a dichos extranjeros, originaría que

fueran muy numerosos los juicios de esa especie, sobre todo tratándose de divorcios en los que la Legislación Mexicana es, probablemente, menos restrictiva, con el natural recargo en las labores de los tribunales y el consiguiente retardo en el substanciamiento y resolución de los juicios de los residentes en el país y que sí contribuyen al sostenimiento del servicio administrativo de justicia.- Juzgado Noveno de lo civil.

### *Obligaciones Reales y Personales*

#### *Competencia. Diferencia entre Obligaciones Reales y Personales Cuando se han Contraído en el Extranjero*

\*.- Siempre se ha seguido como principio el que las obligaciones reales se cumplimenten dentro del país en que fueron contraídas y dejando a las personales el de que vayan con el sujeto de la misma a donde quiera que se encuentre, por lo que a este respecto hay mayor amplitud en materia de competencia y bien pueden los tribunales, como en el caso de los mexicanos, dirimir la contienda que se suscite con motivo de las obligaciones contraídas en el extranjero sin menoscabo de la Soberanía del país donde se celebraron los contratos correspondientes, y además con ello se responde a una necesidad actual, de fomentar el comercio internacional.

#### *Importancia del Artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Leyes Extranjeras, Aplicación de* \*\*.- Conforme al Art. 15 del Código Civil

Mexicano: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen". Por tanto, para determinar si ha quedado probada en juicio la existencia de una Sociedad Anónima que funcionaba en España, debe acudirse al Código de Comercio Español, que señala los requisitos de forma necesarios para acreditar la existencia de una Sociedad Anónima el nombramiento de representante de ésta y la eficacia de la cesión de crédito.

Es Juez Competente para Conocer del Juicio de Interdicción, el del Domicilio del Incapaz \*

*Síntesis: Jurisdicción.*- La de los tribunales mexicanos se extiende salvo el caso de extraterritorialidad, a todos los habitantes del país, sean nacionales o extranjeros.

Estatuto personal.- Las leyes que rigen el estado y capacidad de los mexicanos, obligan a estos aun cuando residan en el extranjero, respecto de actos que hayan de ejecutarse en México.

La mujer casada sigue la condición del marido. El domicilio de éste es el de la mujer, aun cuando se halle ausente.

La Caucción Judicatum-Solvi, no se Exigía en los Juicios Donde Ambas Partes eran Extranjeras \*\*

*Competencia.*- El juez del domicilio del marido es competente para conocer el juicio de interdicción de la esposa.

*Estatuto formal.*- Pertenecen a él los actos de jurisdicción voluntaria; en consecuencia, deben ajustarse a las leyes del lugar en que se verifican.

*Naturalización.*- Obtienen la cualidad de mexicanos los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República y no manifiestan su voluntad de conservar su antigua nacionalidad.

Aplicación de los Arts. 30 fracc. III de la Constitución, 1ª frac. X de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886; 12, 20, 32 y 197 del Código Civil, 198 frac, I del de Procedimientos Civiles, y 19 y 108 del Código de Napoleón.

*La Caución Judicatum Solvi no se Exigía en los Juicios Donde Ambas Partes eran Extranjeros.*

*Extranjería.- La Caución Judicatum-Solvi.*- Es general para todos los juicios la regla de que la excepción dilatoria de arraigo personal o fianza de estar a derecho, sólo se exigirá al demandante extranjero o transeúnte, en los casos y en la forma que en el Estado o Nación a que pertenezca se exigiere a los ciudadanos del Distrito Federal.

No procede esta excepción cuando el demandado es extranjero.

Para que proceda esta excepción, supuesto que se funda en leyes extranjeras, debe probarse la existencia de ellas y su aplicabilidad al caso.

Aplicación de los Arts. 19 del Código Civil y 28, frac. VIII, 354, 357 y 938 del Código de Procedimientos Civiles.

*Ordinaria Litis y Decisoria Litis en Materia Sucesoria, en el Sistema Federal Mexicano \**

*Síntesis: Sucesión intestamentaria. Leyes aplicables cuando existe*

*un inmueble en un estado.*- Cuando el único bien de la sucesión es un inmueble ubicado en un Estado, la cuestión primera que debe resolverse es cuáles leyes deben aplicarse en el conflicto planteado entre la Sucesión citada y la Beneficencia Pública de aquel Estado. La Sala basándose en la ejecutoria de la Corte, considera que para la tramitación del sucesorio, únicamente por lo que respecta al procedimiento, debe aplicarse al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Y por lo que se refiere a la transmisión del bien hereditario la ley aplicable es la del lugar de ubicación, esto es, el Código Civil del Estado.

El acervo hereditario consistía en un inmueble ubicado en Oaxaca, Oax., la apertura de la sucesión se realizó ante un juez competente en la Ciudad de México; el representante de la Beneficencia Pública de aquel Estado, formuló excepción de incompetencia, la Suprema Corte decidió que era competente el de la Ciudad de México.

Seguido el juicio en sus términos, la presunta heredera María Julieta García de Montes, demostró tener parentesco en sexto grado con la de cuius, encontrándose dentro de los supuestos del artículo 1502 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

El representante de la Beneficencia, adujo que debía de aplicarse lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, donde sólo hasta el cuarto grado sin distinción de línea, tienen derecho a heredar los parientes; esto es, para excluir a la pariente la autora de la sucesión. La intención



manifiesta era que, las normas de radicación del juicio trajeran aparejada la aplicación de las normas de fondo.

México, Distrito Federal a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

VISTO el toca 348/61 para resolver la apelación interpuesta por Efraín Pérez de Alba, como representante de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, contra la sentencia de catorce de marzo próximo pasado pronunciada por el Juez Decimotercero de lo Civil de esta Ciudad, en el juicio ordinario seguido por la apelante contra la SUCESIÓN DE MARÍA GUADALUPE SALINAS POLO, y de MARÍA JULIETA GARCÍA DE MONTES: y

## R E S U L T A N D O

I.- La sentencia apelada concluye con los siguientes puntos:

*Primero.*- El actor no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones.- *Segundo.*- Se confirma el carácter de heredera y albacea a que se refiere el auto de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete a favor de María Julieta García Montes, en el juicio intestamentario a bienes de María Guadalupe Salinas Polo....

## C O N S I D E R A C I O N E S

1ª.- El apelante expresó como agravios: a)... puesto que María Julieta García de Montes no es pariente colateral en el cuarto grado de la autora de

la Sucesión demandada... el Inferior omitió declarar que no ha concurrido a la sucesión ningún heredero de los llamados a suceder... c)..., su parentesco es de sexto grado y el precepto citado sólo considera con derecho a heredar a los parientes del cuarto grado; que se violaron con esa confirmación los artículos 296, 297, 298, 299 y 300 del mismo Código Civil...

...., la fracción II del artículo 121 de la Constitución dispone que los bienes muebles e inmuebles se regirán por las leyes del lugar de su ubicación.

Ahora bien, como el único bien de la Sucesión de María Guadalupe Salinas Polo es un inmueble ubicado en la Ciudad de Oaxaca, Oax., la cuestión primera que debe resolverse es cuáles leyes deben aplicarse en el conflicto planteado entre la Sucesión citada y la Beneficencia Pública de aquel Estado. La sala basándose en la ejecutoria de la Corte relacionada antes, considera que para la tramitación del sucesorio, únicamente por lo que respecta al procedimiento, debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles del D.F. Y por lo que se refiere a la transmisión del bien hereditario la ley aplicable es la del lugar de su ubicación...

Con tales premisas, debe resolverse a continuación quién tiene derecho a heredar los bienes de María Guadalupe Salinas Polo: Si la ya declarada heredera María Julieta García de Montes o la Beneficiadora Pública del Estado de Oaxaca.

Desde luego, la Beneficencia multiplicada funda su derecho en el artículo 1503 del Código Civil de Oaxaca que

dispone que a falta de todos los herederos sucederá la Beneficencia Pública del Estado. De allí se desprende que la actora en el principal reconoce, como ya lo dejó establecida esta sala, que el derecho aplicable a la transmisión del inmueble es el de su Estado, y con ese derecho debe servir también para determinar la calidad de heredero de las partes en pugna por lo que no es posible aplicar respecto a una el Código Civil para el Distrito y territorios Federales y para la otra el del Estado de Oaxaca pues ambas pretenden lo mismo; ser herederos ab intestato de María Guadalupe Salinas Polo.

En tales condiciones, como el artículo 472 del Código Civil del Estado de Oaxaca dispone en su fracción I que tienen derecho a heredar por sucesión legítima a los descendientes, cónyuge ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado, lo que confirma el artículo 1502 del mismo Código al establecer que a falta de los llamados en los artículos anteriores a esa, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, resulta que, habiendo demostrado María Julieta García de Montes su parentesco colateral con la de cujus, dentro del sexto grado, lo que admite, aunque sin conceder la apelante, es la señora María Julieta García de Montes quien debe heredar los bienes de María Guadalupe Salinas. La demostración del parentesco en sexto grado entre heredera y de cujus fue examinada por esta Sala encontrando que los documentos relativos merecen pleno valor probatorio conforme

al Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

No es obvio asentar que el Código Civil del Estado de Oaxaca en que se apoya esta resolución es el publicado en el Diario Oficial de aquel Estado con fecha 25 de Noviembre de 1944; que su aplicación se funda en el artículo 12 del Código Civil del D.F. y el 284 de Procedimientos Civiles.

Por todo lo expuesto y fundado se resuelve:

*Primero.-* Se confirma en todas sus partes la sentencia de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno pronunciada por el Juez Decimotercero de lo Civil, de esta Ciudad, en el juicio ordinario de petición de herencia seguido por la *Beneficencia Pública...En Cada Estado de la Federación debe darse Entera Fe y Crédito a los Actos Públicos, Registros y Procedimientos Judiciales de los Demás; y Siendo Acto Público el Examen que un Profesor Hubo de Sufrir Para Obtener su Título en un Estado, Las Autoridades de Otros Estados no Pueden Exigirle que Llene más Requisitos.\**

**(PRECEDENTE JUDICIAL DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL VIGENTE)**

*ejecutoria.-* México, 3 de julio de 1894.- Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Puebla por José V. Grajales, contra actos del Gobernador del Estado que se niega a registrar o dar el pase respectivo al título de abogado presentado por el recurrente para poder ejercer esa pro-

fesión en el Estado y cuyo título fue expedido por las autoridades respectivas del Estado de Tlaxcala: Con este acto estima el quejoso violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 3º y 4º de la Constitución General. Visto el fallo el juez de Distrito, que negó el amparo; y

Considerando 1º : Que las exigencias establecidas por el decreto del Estado en que se fundó la autoridad ejecutora para negarse a registrar el título del recurrente, son violatorias las garantías consignadas en el art. 3º Constitucional, puesto que los requisitos que se necesitan llenar para expedir un título solo toca hacerlo a la ley orgánica del artículo antes citado; y como esa ley aun no se ha expedido por el Congreso local para que el recurrente pueda ejercer su profesión, se viola en su perjuicio la garantía ya citada.

Considerando 2º: Que el artículo 115 de la Constitución establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; y siendo el examen que necesitó sustentar el quejoso un acto público, es evidente que debe dársele entera fe y crédito, sin que la autoridad ejecutora pueda exigirle que llene otros requisitos.

Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de diciembre de 1882 se revocan el fallo a revisión y se declara:

La Justicia de la Unión ampara y protege a José V. Grajales contra la resolución del Gobernador del Esta-

do de Puebla, que se niega a darle el pase o registró al título de abogado que le expidieron las autoridades del Estado de Tlaxcala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de esta sentencia y archívese el toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte de Justicia de la Nación, y firmaron.

*Sucesiones, Conflicto Competencial* .- El artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido conforme a ellas se decidirá la competencia y como en el caso, los Códigos de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y del Distrito Federal, establecen que es Juez competente, en los juicios hereditarios, aquel en cuya jurisdicción haya tenido su domicilio el causante, es evidente que la competencia para conocer debe fincarse a favor del Juez del Estado de Tamaulipas, porque de las constancias de autos se desprende que el último domicilio de la autora de la sucesión se localizó en ese Estado. Sin que obste que ésta falleció en el Distrito Federal, porque su estancia en este lugar sólo obedeció a un traslado transitorio para atenderse de una enfermedad.

Competencia civil 183/82.- Sucesión a bienes de: María Antonieta Baranda viuda de Gómez.- 24 de marzo de 1983.- Mayoría de 3 votos.- Disiden-

te: Ernesto Díaz Infante.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano.

*La Nacionalidad, Se Invoca para Solicitar la Nulidad de Testamento.*

El Juez Sostuvo que el Derecho Extranjero no esta Sujeto a Prueba, Debiendo Aplicarlo de Oficio. El Derecho Convencional Uniformo la Solución por Vía de Equiparación de los Extranjeros a los Nacionales. El Autor de la Sucesión Dispuso de Acuerdo con las Leyes del País, Especificamente del Lugar del Domicilio Ubicado en Puebla.

**Síntesis:** En el Juzgado Segundo de Primera Instancia, ubicado en la Ciudad de Puebla, Pue., fue radicada la sucesión testamentaria a bienes del señor Don Carlos Gustavo Fischer de nacionalidad alemana, a solicitar del señor Don Emilio Fischer, como hijo del autor de la sucesión; como heredero y albacea.

Iniciado el juicio, el señor Don Enrique Guichenné, nieto del de cujus, promovió incidente de oposición al auto de apertura del juicio de testamentaria, esta misma persona junto con sus hermanos promovió juicio abintestato ante los tribunales de Veracruz, suscitándose contienda de jurisdicción, decidida por la Suprema Corte a favor del Juzgado de Puebla.

La oposición de los nietos a la voluntad del abuelo, se debió a que fueron excluidos en el testamento, consecuentemente invocaban la nulidad de acuerdo con la ley alemana.

Se giró exhorto a Berlín; una vez diligenciado, quedó certificado el con-

tenido de aquellas leyes, sobre la legítima de los nietos y los efectos de su exclusión en el testamento; quedando demostrada la validez de dicho testamento con las adecuaciones jurídicas.

Esta resolución es importante, porque doctrinalmente presenta notorios avances por haberse adelantado a la Segunda Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, en lo que respecta a la aplicación de oficio del Derecho extranjero (ver apéndice I).

*La Lex Sita, Prevalece Sobre la Nacionalidad, si esta Pugna con la Libre Testamentifacción \**

**Síntesis:** El matrimonio integrado por los señores Claudia Fernández Vda. De Mier y Juan Mier, procreó a la única hija llamada Eloina Mier y Fernández, quien a su vez contrajo matrimonio con el Vicente Caso y Suárez. De este segundo matrimonio nacieron Vicente y Eloina, Caso Mier, respectivamente.

La señora Eloina Mier y Fernández, falleció en España el 9 de agosto de 1899, sin haber perdido su nacionalidad, quien ya había otorgado testamento público abierto en la ciudad de México, Distrito Federal, instituyendo como único y universal heredero a su nieto Don Vicente de Caso y Mier.

Doña Eloina de Caso y Mier de Haro, nieta excluida, adujo que tenía iguales derechos que su hermano, dado que su abuela no había perdido la nacionalidad española, debiendo el testamento sujetarse en cuanto a las solemnidades de dicho acto a las leyes de su país, que establece el sistema

de las legítimas, que son la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados forzosos, debiendo declararse la nulidad de la institución de herederos cuando queda preferido alguno a todos los herederos forzosos en línea recta.

No fue posible resolver a favor de la actora, porque las leyes españolas contrariaban la libre testamentifacción (ver apéndice II).

*Obligaciones Contraídas en Moneda Extranjera, Pago De Las* \*.- Es verdad que el artículo 8º de la Ley Monetaria establece que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determina otra cosa, pero no lo es menos que ese curso legal reservado a la moneda nacional, sólo significa que no tendrá aquella moneda extranjera poder liberatorio en el país, no que no pueda circular, entendiendo como tal el pasar de una persona a otra; el salir de un lugar para volver al mismo, como lo pretende la quejosa, tan es así que el propio precepto como atinadamente lo estimó la sala responsable, permite que dentro de la república se contraigan obligaciones en moneda extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2389 del Código Civil, casos en que aquellas se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional (única de curso legal), al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; luego el contrato de mutuo celebrado por la quejosa en moneda extranjera total, no puede considerarse ilícito en su objeto

motivo o fin, ni contrario a disposiciones de orden público o a las buenas costumbres, sino perfectamente lícito y por lo tanto válido, por más que aquella hubiese acreditado que cubrió algunos pagos en moneda extranjera, pues se repite, siempre tuvo opción de solventar las obligaciones contraídas, en moneda nacional, de manera que al estimarlo así la indicada responsable en la sentencia reclamada, considerando además, que ningún agravio causó a la apelante el que el juez del conocimiento no hubiese examinado en forma específica, las pruebas rendidas, dado que efectivamente la litis se contrae en cuestiones de derecho. Tiene apelación la ejecutoria citada por la autoridad de segunda instancia pronunciada en el amparo directo 4836/58, promovido por Francisco Acosta Sierra y Coagraviados, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por unanimidad de cinco votos, siendo Ponente el señor Ministro Manuel Rivera Silva, visible a fojas 153 y 154, del Volumen XXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Seminario Judicial de la Federación, que se transcribe: "MONEDA EXTRANJERA. MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL.- Tratándose de obligaciones de contenido patrimonial, contraídas en moneda extranjera; la autoridad judicial no puede fijar, desde luego, en la sentencia que condena a su pago, la equivalencia en moneda nacional pues tal conversión deberá hacerse en el momento mismo del pago de acuerdo con lo que dispone el artículo 8º de la Ley Monetaria".

Amparo directo 8364/81.- María Palacios Mota viuda de Suárez.- 10 de octubre de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Procedentes:

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Cuarta Parte  
Págs. 164 a 166 (2 asuntos)

Volúmenes 139-144, Cuarta Parte,  
Págs. 85 y 86

Volúmenes 151-156, Cuarta Parte,  
Págs. 221 a 2223 (2 asuntos)

*Carta Poder Expedida en el Extranjero, en un País Perteneciente a la Unión Panamericana. Deben Ratificarse las Firmas de los Testigos\* .-* Como la carta constituye un instrumento sujeto a ratificación, no es suficiente la sola ratificación de una de las firmas, en el caso la del otorgante del poder, sino que se requiere de la ratificación de todas ellas, so pena de que la ratificación resulte incompleta. Y esto es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del código Civil los efectos jurídicos de los contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones del mencionado código, lo que en el asunto a estudio incluye las formalidades correspondientes a su otorgamiento, pues precisamente tales efectos no pueden producirse de acuerdo con las leyes mexicanas si, como lo disponen respectivamente los artículos 2552, fracción II y 2555, fracción III, del Código Civil, el mandato escrito otorgado en carta poder no se encuen-

tra "...firmando por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público..." y "el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces, o autoridades administrativas correspondientes: ...III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público".

Amparo en revisión 936/80.- Pepsico Inc. 27 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liébana Palma.- Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbaz.

*Poderes Otorgados en un País Perteneciente a la Unión Panamericana: Sus Requisitos Documentos que Debe Mencionar el Notario Que Certifica Las Constancias Relativas Del Poder\* .-* Con arreglo al Protocolo sobre Uniformidad del Régimen de los Poderes, el notario que certifica las constancias relativas, debe mencionar específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen y procedencia, los documentos de los que se infieran en forma directa y objetiva, estas circunstancias: que quien otorgó el poder fue legalmente nombrado o electo para el cargo de Secretario Ayudante; la designación por la asamblea de la sociedad, del Consejo de Administración; cuáles son las facultades que a este último órgano se le confirieron, y, por último, si entre las mismas está comprendida la facultad de autorizar del Secretario

Ayudante para que extendiera el poder que se exhibió en el procedimiento administrativo, pues el referido protocolo no permite que el fedatario actúe apoyándose en apreciaciones meramente subjetivas, sino que debe obrar en base en los documentos auténticos que al efecto se le exhiban.

Amparo en revisión 936/80.- Pepsico Inc.- 27 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liébana Palma.- Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbaz.

*Pagaré Girado en Moneda Extranjera. Llena los Requisitos del Artículo 170 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.- Es inexacto que el espíritu del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (pagaré) sólo pueden ser suscritos por cantidad determinada, signifique que solamente pueda girarse en moneda nacional ya que la moneda extranjera también constituye dinero con la peculiaridad de que, de conformidad con la Ley Monetaria en vigor (artículo 8º transitorio), las deudas que

en moneda extranjera se contraiga, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija al tiempo de hacerse el pago.

Amparo directo 4323/80.- La Picuda, S.A.- 3 de agosto de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.- Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Precedentes:  
Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, Pág. 133.- A. D. 5280/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- Unanimidad de 4 votos

Vol. XLVIII, Pág. 182.- A. D. 6686/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- 5 votos.

Vol.- XLVIII, Pág. 182.- A. D. 7688/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- 5 votos.

Vol. LII, Pág. 122.- A. D. 3052/61.- Salvador Madrigal Moreno.- 5 votos.

Vol. LII. Pág. 123.- A. D. 1614/61.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

